

**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**

DICTAMEN NO. 76

EN LO GENERAL: Se aprueba la reforma el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California.

VOTOS A FAVOR: 17 VOTOS EN CONTRA: 0 ABSTENCIONES: 0

EN LO PARTICULAR: _____

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL **DICTAMEN NO. 76** DE LA **COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**, LEIDO POR EL (LA)

DIP. ANTONIO DE LA ROSA ANAYA

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES LIC. BENITO JUÁREZ GARCÍA, EN **SESIÓN ORDINARIA** DE LA HONORABLE XXII LEGISLATURA, A LOS **08 DÍAS** DEL **MES DE NOVIEMBRE** DEL AÑO **2018**.



DIP. PRESIDENTA



DIP. SECRETARIA



XXII
LEGISLATURA
DE Baja California

#CongresoDeResultados

XXII LEGISLATURA
DE Baja California
#CongresoDeResultados

R E C I B I D O
SEP 27 2018
DIRECCIÓN DE PROCESOS PARLAMENTARIOS
DEPTO. DE PROCESOS PARLAMENTARIOS

**APROBADO EN VOTACIÓN
NOMINAL CON**

17 VOTOS A FAVOR
0 VOTOS EN CONTRA
0 ABSTENCIONES

**COMISIÓN DE GOBERNACION, LEGISLACIÓN Y
PUNTOS CONSTITUCIONALES
DICTAMEN No. 76**

HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales que suscribe, recibió para su estudio, análisis y dictaminación, **INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 21 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, presentada en fecha 08 de febrero de 2018, por medio de Oficialía de Partes de esta H. XXII Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, por el Diputado **CATALINO ZAVALA MÁRQUEZ**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA.

Con fundamento en los artículos 27 fracción I, 28 fracciones I y II, y 29 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, esta Comisión en uso de las facultades que le conceden en su ejercicio los artículos 55, 56, 62, 70, 72, 73, 74, 77 TER tercer párrafo, 110 fracción I, 115 fracción I, 116, 117, 118, 120, 122, 123, 124 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California realiza el presente dictamen con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. En fecha 08 de febrero de 2018, el Diputado **CATALINO ZAVALA MÁRQUEZ**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, presentó por medio de Oficialía de Partes de esta H. XXII Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, **INICIATIVA DE AL ARTÍCULO**



21 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

- II. Presentadas que fueron las iniciativas en comento, la Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con la facultad conferida por el artículo 50 fracción II inciso f, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a las mismas para su trámite legislativo.
- III. En fechas 19 de febrero de 2018, se recibió en la Dirección Consultoría Legislativa, oficio número ADLRA/240/18, signado por el presidente de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, con el cual remite la iniciativa señalada en el numeral I de esta sección, con la finalidad de que sea elaborada la opinión correspondiente.
- IV. En atención a las solicitudes descrita, señalada en el párrafo anterior, y con fundamento en los artículos 80 y 80 BIS de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, la Dirección Consultoría Legislativa remitió el proyecto correspondiente al estudio y análisis de las iniciativas de referencia a la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales.

De esta forma, en su oportunidad y seguido el proceso legislativo en todas sus etapas, esta Comisión suscribe el presente Dictamen, bajo los siguientes términos:

ESTUDIO Y ANÁLISIS

I.- ASPECTOS GENERALES



EXPOSICION DE MOTIVOS

El Poder Judicial de la Entidad, ha sufrido varias transformaciones en su integración, desde que fue promulgada nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, el 15 de agosto de 1953, así como también en forma correlativa se ha modificado la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California.

La reforma más reciente en cuanto a su integración, fue el decreto 273, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 02 de febrero del 2007, por medio del cual se estableció en el Artículo 58 de nuestra Constitución Local, que el Tribunal Superior de Justicia estará integrado por trece magistrados numerarios como mínimo y tres supernumerarios, pues en ese momento el Tribunal se integraba por dos salas civiles con tres Magistrados por cada sala, y dos salas penales igualmente con tres Magistrados por cada sala y el Presidente del Tribunal.

Con posterioridad a esta reforma, se creó la Sala Unitaria Especializada para Adolescentes que se integra con un magistrado Numerario y la Quinta Sala en materia penal, también integrada por tres magistrados Numerarios por lo que en la actualidad se encuentran 17 magistrados en funciones como Numerarios y se prevé en forma limitada 3 magistrados Supernumerarios.

Conforme a nuestra Constitución local, los magistrados Supernumerarios se ocuparán de cubrir las faltas absolutas y temporales de los magistrados hasta en tanto el Congreso del Estado realice el nombramiento correspondiente. Las faltas absolutas y que nuestra Constitución prevé son:

- a) al cumplir 70 años de edad;
- b) al cumplir 15 años en el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia;
- c) por incapacidad física o mental que impida el buen desempeño de sus funciones; y
- d) en los casos que establezca esta Constitución y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

El Artículo 66 de la Constitución local dispone que los magistrados Supernumerarios mientras no sean llamados para cubrir una falta temporal o absoluta, podrán desempeñar empleo o encargo en la Federación, Estado, Municipio o particulares, es decir, el Magistrados Supernumerario no implica ningún gasto para el Erario, pues éste



mientras no se encuentre en funciones, puede desempeñarse tanto en el ámbito público o privado, a diferencia de los magistrados Numerarios que tienen impedimento para ello.

Conforme a la redacción actual del artículo 58 en comentario, tenemos que es necesario adecuar la realidad actual en cuanto al número de magistrados Numerarios, es decir, que son 17 como mínimo y por otra parte es muy limitante el número de Magistrados supernumerarios que la ley prevé para ocupar dichas posiciones, pues en la actualidad el Poder Judicial se encuentra ante la necesidad de hacer diversas designaciones de magistrados Numerarios por motivo de que varios de los que integran el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, finalizarán su encargo por motivo de actualizarse el inciso a) previsto dentro del párrafo décimo del artículo 58 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, que es llegar a la edad de 70 años de edad; también es conocido que en los últimos concursos que se han convocado por parte del Poder Judicial para la designación de jueces y magistrados, éstos procedimientos se han judicializado, teniendo que la última designación para el cargo de magistrado Numerario, tuvo una duración de dos años para que finalmente el Congreso del Estado de Baja California pudiera designar a quien ocuparía el cargo de la vacante que dejó el Magistrado Marco Antonio López Magaña tras su fallecimiento, y en la actualidad, se encuentran en concurso dos plazas y a la fecha suspendidos por diversos Juicios de Amparo.

Además de los casos de judicialización antes referidos, pueden ocurrir eventos como casos fortuitos o de fuerza mayor, que sumados excederían el número de Supernumerarios que se requerirá para cubrir tanto faltas temporales o absolutas como lo marca nuestra Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California.

Es necesaria una adecuación en los preceptos legales antes referidos, a la realidad actual, a fin de que en el caso de que sea necesario realizar nuevas designaciones de magistrados Numerarios para el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, no se encuentre limitado el número de magistrados Supernumerarios, para que éstos ocupen dichos cargos, en tanto se encuentren en proceso de convocarse y concursarse los cargos definitivos como Numerarios, ya sea por diversos procedimientos judiciales por parte de los que participan en dichos concursos (que a la fecha acontece), por inhabilitaciones (que ha acontecido y se encuentra en concurso dicha plaza), por muerte o por razones de fuerza mayor y provoque un perjuicio en la impartición de justicia para los gobernados de nuestro Estado, así como también el propio Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California goce



de las mejores condiciones para resolver las contiendas que se sometan a su potestad jurisdiccional y que no vaya a ser mermada o disminuida por este motivo; por lo tanto, se propone modificar el artículo 58 de nuestra Constitución Local y su correlativo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, a fin de que se adecúe a esta necesidad, actualizando el número de magistrados Numerarios requeridos ajustándose a la realidad, así como aumentar el número de magistrados Supernumerarios y que su límite será el número de magistrados Numerarios que integren el Poder Judicial del Estado de Baja California, ya que como se dijo con antelación, ningún perjuicio le depara al Estado en cuanto al gasto por dichas designaciones al aumentar el número de los mismos, pues éstos no reciben ninguna percepción por su nombramiento, sino que estarán en la Lista de prelación que el Congreso designa y que ocuparan el cargo en la medida que se requiera.

RESOLUTIVO

PRIMERO. - Se reforma el primer párrafo del artículo 58 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California para quedar como sigue:

ARTICULO 58.- El Tribunal Superior de Justicia estará integrado por diecisiete Magistrados Numerarios como mínimo e igual número de Supernumerarios, los que se irán incrementando en la misma medida que incremente el número de Magistrados Numerarios.

Funcionará en los términos que disponga la Ley.

El Congreso del...

La Ley establecerá

Seis meses antes.

El nombramiento de

I a la IV.-...

Los Magistrados del Tribunal...

a) a la d) ...

Tratándose de los incisos...



XXII

LEGISLATURA
DE Baja California

#CongresoDeResultados

Un año antes...

El Congreso con base...

Si el Congreso resuelve...

SEGUNDO. - Se reforma el primer párrafo del artículo 21 de la Ley Orgánica el Poder Judicial del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTICULO 21.- El Tribunal Superior de Justicia, estará integrado por **diecisiete Magistrados Numerarios como mínimo e igual número de Supernumerarios, los que se irán incrementando en la misma medida que incremente el número de Magistrados Numerarios.** Funcionará en Pleno o en Salas en forma permanente en los términos de su calendario anual de actividades colegiadas.

Además, contará con una Sala Unitaria Especializada para Adolescentes.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO: Túrnese el presente Decreto a los Ayuntamientos del Estado para el trámite previsto por el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO: Una vez cumplimentado el transitorio anterior, computados los votos de los Ayuntamientos en sentido aprobatorio, las presentes reformas se declararán parte de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

TERCERO: Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

CUARTO: La reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, deberán emitirse a más tardar dentro de los 180 días siguientes a partir de la publicación de las presentes reformas.



XXII

LEGISLATURA
DE Baja California

#CongresoDeResultados

INTENCIÓN DE LAS INICIATIVAS

La iniciativa plantea la reforma del artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, con objeto de actualizar el número de magistrados numerarios que integran el Poder Judicial del Estado y la designación de mismo número de supernumerarios, a fin de que en el caso de que sea necesario realizar nuevas designaciones de magistrados Numerarios para el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, no se encuentre limitado el número de magistrados Supernumerarios, para que éstos ocupen dichos cargos, en tanto se encuentren en proceso de convocarse y concursarse los cargos definitivos como Numerarios, ya sea por diversos procedimientos judiciales por parte de los que participan en dichos concursos (que a la fecha acontece), por inhabilitaciones (que ha acontecido y se encuentra en concurso dicha plaza), por muerte o por razones de fuerza mayor y provoque un perjuicio en la impartición de justicia para los gobernados de nuestro Estado, así como también el propio Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California goce de las mejores condiciones para resolver las contiendas que se sometan a su potestad jurisdiccional y que no vaya a ser mermada o disminuida por este motivo.

II. ASPECTOS PARTICULARES

ANÁLISIS JURÍDICO COMPARATIVO

Con el objetivo de clarificar las iniciativas de reforma en estudio, se presentan los siguientes cuadros comparativos.



**LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL
 ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTICULO 21.- El Tribunal Superior de Justicia, estará integrado por trece Magistrados Numerarios como mínimo y tres Supernumerarios. Funcionará en Pleno o en Salas en forma permanente en los términos de su calendario anual de actividades colegiadas.</p> <p>Además, contará con una Sala Unitaria Especializada para Adolescentes.</p>	<p>ARTICULO 21.- El Tribunal Superior de Justicia, estará integrado por diecisiete Magistrados Numerarios como mínimo e igual número de Supernumerarios, los que se irán incrementando en la misma medida que incremente el número de Magistrados Numerarios. Funcionará en Pleno o en Salas en forma permanente en los términos de su calendario anual de actividades colegiadas.</p> <p>Además, contará con una Sala Unitaria Especializada para Adolescentes.</p>
	<p>TRANSITORIOS</p> <p>ÚNICO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.</p>

B. MARCO JURÍDICO

Para efecto de determinar si la iniciativa objeto del presente dictamen es procedente o improcedente, entraremos a estudiar y analizar los



ordenamientos legales aplicables al caso, mismos que se transcriben en su parte medular para su mejor comprensión:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 10. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.



Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a) La Federación y una entidad federativa;
- b) La Federación y un municipio;
- c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;
- d) Una entidad federativa y otra;
- e) Se deroga.



- f) Se deroga.
- g) Dos municipios de diversos Estados;
- h) Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- j) Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y
- k) Se deroga.
- l) Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c) y h) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

- a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales;



- b)** El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de las leyes federales o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;
- c)** El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas;
- d)** El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano;
- e)** Se deroga.
- f)** Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro;
- g)** La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas;
- h)** El organismo garante que establece el artículo 6° de esta Constitución en contra de leyes de carácter federal y local, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales. Asimismo, los organismos garantes equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas locales; e
- i)** El Fiscal General de la República respecto de leyes federales y de las entidades federativas, en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones;

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.



Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

III. De oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, así como del Fiscal General de la República en los asuntos en que intervenga el Ministerio Público, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de Jueces de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución.

Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO 4.- El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 7.- El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, y los demás derechos que reconoce esta Constitución, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las



condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de igual manera esta norma fundamental tutela el derecho a la vida, desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural o no inducida.

ARTÍCULO 27.- Son facultades del Congreso:

I.- Legislar sobre todos los ramos que sean de la competencia del Estado y reformar, abrogar y derogar las leyes y decretos que expidieren, así como participar en las reformas a esta Constitución, observando para el caso los requisitos establecidos;

II a la XLIII.-...

XLIV.- Expedir todas las leyes que sean necesarias, a fin de hacer efectivas las facultades anteriores y todas las otras concedidas por esta Constitución y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los Poderes del Estado de Baja California.

ARTÍCULO 63.- Corresponde al Pleno del Tribunal Superior de Justicia:

I.- Conocer de los negocios civiles y penales del fuero común, como Tribunal de Apelación o de última instancia ordinaria;

II.- Resolver las cuestiones de competencia y las de acumulación que se susciten entre los jueces, de conformidad a las leyes respectivas;

III.- Resolver sobre las recusaciones y excusas de Magistrados y Secretarios del Tribunal;

IV.- Resolver respecto a la designación, ratificación, remoción y renuncia de Jueces del Poder Judicial, de conformidad con lo previsto en esta Constitución, la Ley y el reglamento respectivo. Iguales facultades le corresponden en cuanto al personal jurisdiccional del Tribunal, quienes serán seleccionados por los Magistrados correspondientes, de entre la lista que presente el Consejo de la Judicatura en los términos de la Ley y el reglamento respectivo;

V.- Determinar la adscripción de los Magistrados en las Salas del Tribunal;

VI.- Designar para un periodo de tres años, a uno de sus miembros como Presidente, pudiendo ser reelecto por otro periodo de tres años más;

VII.- Expedir acuerdos para el mejor ejercicio de sus atribuciones;



VIII.- Establecer mecanismos que transparenten y propicien la rendición de cuentas de la función jurisdiccional de los Magistrados;

IX.- Emitir opinión respecto al proyecto de Plan de Desarrollo Judicial que le presente el Consejo de la Judicatura, en los términos de la Ley, y

X.- Designar a tres Consejeros de la Judicatura en los términos de esta Constitución.

XI.- Ejercer las demás atribuciones que les señale esta Constitución y las Leyes.

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO 1.- Corresponde a los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Estado de Baja California, dentro de los términos que establece la Constitución General de la República y la Constitución Política del Estado, la facultad de aplicar las leyes en los asuntos civiles, penales, de extinción de dominio, familiares y de justicia para adolescentes, que sean de su conocimiento, así como los casos en que las demás leyes les concedan jurisdicción.

ARTÍCULO 21.- El Tribunal Superior de Justicia, estará integrado por trece Magistrados Numerarios como mínimo y tres Supernumerarios. Funcionará en Pleno o en Salas en forma permanente en los términos de su calendario anual de actividades colegiadas.

Además, contará con una Sala Unitaria Especializada para Adolescentes.

ARTÍCULO 22.- Uno de los Magistrados Numerarios será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también lo será del Consejo de la Judicatura del Estado.

ARTÍCULO 23.- Para ser designado Magistrado del Poder Judicial, se requiere cumplir con los requisitos que señala la Constitución Política del Estado.

ANÁLISIS PARTICULAR

La administración de justicia en nuestro país ha enfrentado problemas que afectan la eficiencia y eficacia de sus resoluciones, debido, principalmente, a la



sobrecarga de trabajo. Los órganos jurisdiccionales se enfrentan ante la imposibilidad de invertir el tiempo necesario que requiere cada caso, reduciéndose así la calidad de sus decisiones e inhibiéndose el cumplimiento voluntario de las resoluciones dictadas.

Otro de los problemas referentes a la administración de justicia, es el relativo a los costos que esta función tiene para el Estado y los ciudadanos, derivados de la gran cantidad de casos, lo que repercute en un retraso que afecta los intereses de las partes en conflicto.

Por ello, la administración de justicia se ha visto rebasada por la cantidad de asuntos que anualmente son sometidos a la jurisdicción, lo cual ha generado en los últimos años, un crecimiento de la estructura del Poder Judicial en Baja California, creándose juzgados de primera instancia y nuevas salas en el tribunal de alzada, incrementando el número de magistrados que componen el Tribunal Superior de Justicia de la Entidad.

Con base en lo anterior, el diputado inicialista propone la modificación del artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con la finalidad de actualizar su contenido, y armonizarlo con la reforma del artículo 53 de la Constitución del Estado, aprobada por unanimidad de votos de los diputados presentes en la Sesión de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, celebrada el 11 de setiembre de 2018, reforma que actualiza el número de magistrados que integran el Tribunal Superior de Justicia, de trece a diecisiete integrantes.

Por otra parte, propone se nombren magistrados supernumerarios, tantos como numerarios existen, es decir, que se nombren 17 magistrados supernumerarios, a fin de que se cuente con un suplente por cada propietario, tal y como lo expresa en su exposición de motivos al señalar que:



“Es necesaria una adecuación en los preceptos legales antes referidos, a la realidad actual, a fin de que en el caso de que sea necesario realizar nuevas designaciones de magistrados Numerarios para el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, no se encuentre limitado el número de magistrados Supernumerarios, para que éstos ocupen dichos cargos, en tanto se encuentren en proceso de convocarse y concursarse los cargos definitivos como Numerarios, ya sea por diversos procedimientos judiciales por parte de los que participan en dichos concursos (que a la fecha acontece), por inhabilitaciones (que ha acontecido y se encuentra en concurso dicha plaza), por muerte o por razones de fuerza mayor y provoque un perjuicio en la impartición de justicia para los gobernados de nuestro Estado, así como también el propio Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California goce de las mejores condiciones para resolver las contiendas que se sometan a su potestad jurisdiccional y que no vaya a ser mermada o disminuida por este motivo; por lo tanto, se propone modificar el artículo 58 de nuestra Constitución Local y su correlativo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, a fin de que se adecúe a esta necesidad, actualizando el número de magistrados Numerarios requeridos ajustándose a la realidad, así como aumentar el número de magistrados Supernumerarios y que su límite será el número de magistrados Numerarios que integren el Poder Judicial del Estado de Baja California, ya que como se dijo con antelación, ningún perjuicio le depara al Estado en cuanto al gasto por dichas designaciones al aumentar el número de los mismos, pues éstos no reciben ninguna percepción por su nombramiento, sino que estarán en la Lista de prelación que el Congreso designa y que ocuparan el cargo en la medida que se requiera”.

Esta Comisión es coincidente con lo señalado por el inicialista, en cuanto a la necesidad de actualizar las normas vigentes en nuestro Estado, sin embargo, en el particular, consideramos que la reforma propuesta tiene un impacto sustancial en la impartición de justicia, ya que la designación de los magistrados numerarios se encuentra en manos del Congreso del Estado, bajo un procedimiento claramente definido y previamente establecido por la propia Constitución local, por tanto, incrementar constitucionalmente el número de magistrados que componen el Poder Judicial, actualiza la norma jurídica, ya que actualmente, el número de magistrados adscritos al Poder Judicial es de diecisiete.



Con base en lo anterior, esta Comisión sugiere que el incremento de magistrados supernumerarios, sea tal que permita afrontar la problemática que pudiera darse ante la ausencia de algún o algunos magistrados numerarios.

Por tanto, se recomienda duplicar el número actual de magistrados supernumerarios, como una medida preventiva, que como afirmamos anteriormente, permita al Poder Judicial funcionar adecuadamente ante la ausencia de alguno de sus integrantes y con ello, responder a las necesidades de los justiciables en Baja California.

Esta Comisión coincide con la pretensión legislativa del inicialista y, como consecuencia de la reforma constitucional, se hace necesario la actualización del artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, a efecto de que se baje la disposición constitucional y se armonice la norma secundaria.

Por lo antes expuesto, se considera **procedente** la iniciativa de reforma al artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, ya que la propuesta contiene los elementos necesarios que funden la modificación pretendida y, por otra parte, reúne las características formales que debe tener un texto normativo, como son: el uso del lenguaje, su estructura lógica, brevedad, claridad; y la inserción armónica dentro del sistema jurídico.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que es facultad del Congreso del Estado de conformidad con el artículo 27 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de



Baja California, legislar, reformar, abrogar y derogar las Leyes y Decretos Estatales.

SEGUNDO.- Que en fecha 08 de febrero de 2018, el Diputado **CATALINO ZAVALA MÁRQUEZ**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido **MORENA**, presentó por medio de Oficialía de Partes de esta H. XXII Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, **INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 21 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**

TERCERO.- Que la iniciativa plantea la reforma del artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, con objeto de actualizar el número de magistrados numerarios que integran el Poder Judicial del Estado y la designación de mismo número de supernumerarios, a fin de que en el caso de que sea necesario realizar nuevas designaciones de magistrados Numerarios para el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, no se encuentre limitado el número de magistrados Supernumerarios, para que éstos ocupen dichos cargos, en tanto se encuentren en proceso de convocarse y concursarse los cargos definitivos como Numerarios, ya sea por diversos procedimientos judiciales por parte de los que participan en dichos concursos (que a la fecha acontece), por inhabilitaciones (que ha acontecido y se encuentra en concurso dicha plaza), por muerte o por razones de fuerza mayor y provoque un perjuicio en la impartición de justicia para los gobernados de nuestro Estado, así como también el propio Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California goce de las mejores condiciones para resolver las contiendas que se sometan a su potestad jurisdiccional y que no vaya a ser mermada o disminuida por este motivo

CUARTO.- Que la administración de justicia en nuestro país ha enfrentado problemas que afectan la eficiencia y eficacia de sus resoluciones, debido,



principalmente, a la sobrecarga de trabajo. Los órganos jurisdiccionales se enfrentan ante la imposibilidad de invertir el tiempo necesario que requiere cada caso, reduciéndose así la calidad de sus decisiones e inhibiéndose el cumplimiento voluntario de las resoluciones dictadas. Otro de los problemas referentes a la administración de justicia, es el relativo a los costos que esta función tiene para el Estado y los ciudadanos, derivados de la gran cantidad de casos, lo que repercute en un retraso que afecta los intereses de las partes en conflicto. Por ello, la administración de justicia se ha visto rebasada por la cantidad de asuntos que anualmente son sometidos a la jurisdicción, lo cual ha generado en los últimos años, un crecimiento de la estructura del Poder Judicial en Baja California, creándose juzgados de primera instancia y nuevas salas en el tribunal de alzada, incrementando el número de magistrados que componen el Tribunal Superior de Justicia de la Entidad.

QUINTO.- Que esta Comisión es coincidente con lo señalado por el inicialista, en cuanto a la necesidad de actualizar las normas vigentes en nuestro Estado, sin embargo, en el particular, consideramos que la reforma propuesta tiene un impacto sustancial en la impartición de justicia, ya que la designación de los magistrados numerarios se encuentra en manos del Congreso del Estado, bajo un procedimiento claramente definido y previamente establecido por la propia Constitución local, por tanto, incrementar constitucionalmente el número de magistrados que componen el Poder Judicial, actualiza la norma jurídica, ya que actualmente, el número de magistrados adscritos al Poder Judicial es de diecisiete.

SEXTO.- Que esta Comisión sugiere que el incremento de magistrados supernumerarios, sea tal que permita afrontar la problemática que pudiera darse ante la ausencia de algún o algunos magistrados numerarios. Por tanto, se recomienda duplicar el número actual de magistrados supernumerarios, como una medida preventiva, que como afirmamos anteriormente, permita al



XXII

LEGISLATURA
DE Baja California

#CongresoDeResultados

Poder Judicial funcionar adecuadamente ante la ausencia de alguno de sus integrantes y con ello, responder a las necesidades de los justiciables en Baja California. Esta Comisión coincide con la pretensión legislativa del inicialista y, como consecuencia de la reforma constitucional, se hace necesario la actualización del artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, a efecto de que se baje la disposición constitucional y se armonice la norma secundaria.

SÉPTIMO.- Que por lo antes expuesto, se considera se considera **procedente** la iniciativa de reforma al artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, ya que la propuesta contiene los elementos necesarios que funden la modificación pretendida y, por otra parte, reúne las características formales que debe tener un texto normativo, como son: el uso del lenguaje, su estructura lógica, brevedad, claridad; y la inserción armónica dentro del sistema jurídico.

OCTAVO.- Que el presente Dictamen, fue aprobado por unanimidad de votos de los diputados presentes, integrantes de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales. Bajo el siguiente orden de votación:
Diputados Andrés de la Rosa Anaya, Victoria Bentley Duarte, Raúl Castañeda Pomposo, José Félix Arango Perez y Catalino Zavala Márquez.

RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Se aprueba la reforma del artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, por las consideraciones de hecho y fundamentos de derecho plasmados en el presente dictamen, para quedar como sigue:



ARTICULO 21.- El Tribunal Superior de Justicia, estará integrado por **diecisiete** Magistrados Numerarios como mínimo y **seis** Supernumerarios. Funcionará en Pleno o en Salas en forma permanente en los términos de su calendario anual de actividades colegiadas.

Además, contará con una Sala Unitaria Especializada para Adolescentes.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de la publicación en el Periódico Oficial del Estado, del Decreto que reforma el artículo 58 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

Dado en la Sala de Comisiones "Octavio Paz de este edificio del Poder Legislativo del Estado, a los 11 días del mes de Septiembre de dos mil dieciocho.

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN NO. 76

DIP. ANDRÉS DE LA ROSA ANAYA
P R E S I D E N T E

DIP. MARCO ANTONIO CORONA BOLAÑOS CACHO
S E C R E T A R I O



**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**

DICTAMEN NO. 76

DIP. IGNACIO GARCÍA DWORAK
V O C A L

DIP. LUIS MORENO HERNÁNDEZ
V O C A L

DIP. VICTORIA BENTLEY DUARTE
V O C A L

DIP. CATALINO ZAVALA MÁRQUEZ
V O C A L

DIP. RAÚL CASTAÑEDA POMPOSO
V O C A L

DIP. JOSÉ FÉLIX ARANGO PÉREZ
V O C A L

ARG/emb*